



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Macheta-Cundinamarca, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

PARA RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia, está inactivo desde *el DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, habiéndosele negado las medidas cautelares solicitadas y conminándolo a no dilatar el proceso (a fl 11 cdo M.C.), en consecuencia, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, el ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014); el proceso ha estado inactivo desde el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia los dos años a los que hace referencia la norma citada fenecieron el 27 de julio de 2020, toda vez, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, motivo por el cual el Despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas, si las hubiere, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá
Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguese a la parte demandante.

4°. Sin condena en costas ni perjuicios

5°. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 19 DEL
DIA DE HOY, 11-09-2020.**

ADURTH F CÁRDENAS G.
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7b6d7720b362acce4f2e735825338c45720a3fa0a5a0c36cd86e71b59
338cf6**

Documento generado en 10/09/2020 01:19:33 p.m.